

**Guadalajara, Jalisco a 10 diez de Julio de 2018 dos mil dieciocho.-**

**V I S T O** para resolver, los autos del Toca número **31/2018** formado con motivo de la apelación interpuesta por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada, en contra del AUTO de fecha **12 DOCE DE JULIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE** pronunciada en los autos del Juicio **MERCANTIL EJECUTIVO** promovido por \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y continuando por el ultimo cesionario \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de este Primer Partido Judicial; y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha **12 DOCE DE JULIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE** el C. Juez \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del Primer Partido Judicial, en los autos del juicio **MERCANTIL EJECUTIVO** bajo expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\* pronunció UN AUTO que a la letra dice:

“Por recibido el escrito que firma \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como el oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, presentado

en la Oficialía de Partes de este Juzgado los días 02 dos y 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que se ordena a glosar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

Visto su contenido y como lo solicita, se procede a resolver sobre la procedencia del \*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, contrato que celebran por una parte \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (el cedente) y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (el cesionario), el cual consta en la escritura publica numero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario Publico numero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Jalisco.

En primer lugar se tiene realizado el pago del impuesto relativo al presente acto jurídico mediante recibo oficial numero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con operación de caja numero \*\*\*\*\* y estado de cuenta \*\*\*\*\*, valioso por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), con lo cual se acredita haber

cubierto el impuesto correspondiente al acto de cesión, artículo 2,3, y 19 de la Ley de Hacienda del Estado.

Asimismo, de la escritura publica numero \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario Publico numero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Jalisco, se advierte que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, acredito su personalidad mediante escritura publica numero \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con la cual acredito su capacidad para ceder los derechos litigiosos dentro del presente juicio a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

En consecuencia, se tiene acreditado la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* inherentes al juicio que nos ocupa, por lo que SE APRUEBA para todos los efectos legales correspondientes, la cual se realizo respecto del crédito otorgado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (CEDENTE) con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (CESIONARIO), de los derechos que le fueron transmitidos en ese acto jurídico y por ende, como parte actora en este juicio; conforme los artículos

2029, 2031, 2032, 2033 y relativos del Código Civil Federal aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

En consecuencia de ello se tiene como parte actora a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para todos los efectos legales conducentes.

Consecuencia de lo anterior, se tiene señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la finca marcada con el numero exterior \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* interior \*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en Guadalajara, Jalisco, Artículo 1069 del Código de Comercio.

Sin que se tenga designando como autorizado en amplios términos al C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya que dicha figura jurídica no se encuentra contemplada en la legislación que rige el presente procedimiento, no obstante lo anterior se tiene nombrando como abogado patrono a la persona antes referida, a quien se le discierne el cargo por así estarlo aceptando y protestando, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 42 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

Se instruye a la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado para que realice las anotaciones en el libro de gobierno. Así como realice el cambio de carátula respectiva, artículo 1077 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 2036 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se ordena notificar a la parte demandada la cesión de derechos aprobada con antelación y realizada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*, como cedente y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como cesionario, lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Respecto a los oficios números 3660/2017 y 3663/2017, signados por la Licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, presentados ante Oficialía de Partes de este Juzgado el día 07 siete de Junio del año en curso comunicados mediante los cuales hace del conocimiento que se desecho por improcedente el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, contra el auto que reclama de la Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el Juicio de Amparo indirecto \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, artículo 91 de la Ley de Amparo.

Recibido el oficio número \*\*\*\*\*/\*  
\*\*\*\*\*, Signado por el Magistrado HÉCTOR D. LEÓN GARIBALDI y la Licenciada DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ, Presidente y Secretario de Acuerdos de la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, comunicado, mediante el cual informa que dicha sala resulto competente para conocer del recurso

de apelación interpuesto por el codemandado \*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra del auto de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; asimismo, mediante atento oficio que al efecto se gire, se ordena remitir copias certificadas de las constancias que indica, lo anterior para los efectos legales correspondientes, artículos 1077 del Código de Comercio.”

2.- Inconforme con la anterior resolución el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación en escrito de fecha **14 CATORCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, mismo que fue admitido en **EFFECTO DEVOLUTIVO** en auto del **01 PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio.

3.- En auto del **29 VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expresando agravios, confirmándose la calificación del grado hecha valer por el Juez natural, se corrieron los traslados respectivos y se citó para sentencia, misma que se hoy se pronuncia.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.









que obra a (fojas 267, 268 de la pieza de autos del juicio), el que reza:

“... AGRÉGUESE SIN PROVEER EL ESCRITO QUE PRESENTA \*

\* \* \* \* \*

EL DIA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO, ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE JUZGADO, MISMO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS SIN PROVEER: LO ANTERIOR EN VIRTUD DE NO SER PARTE EN EL PRESENTE JUICIO, NI TENER CARÁCTER RECONOCIDO EN AUTOS., ARTICULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.

LO ANTERIOR NO OBSTANTE EXHIBE UNA CESIÓN DE DERECHOS QUE CELEBRAN \*

\* \* \* \* \*

Y \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\*, LA CUAL PRESENTA MEDIANTE

TESTIMONIO RELATIVO A LA ESCRITURA

PUBLICA \* \* \* \* \*

PASADA ANTE LA FE DEL

NOTARIO PUBLICO NUMERO \* \* \* \* \*

LICENCIADO \* \* \* \* \*

DE LA CIUDAD DE \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*. MAS SIN

EMBARGO DE LA MISMA SE DESPRENDE

QUE ES UNA CESIÓN ONEROSA, YA QUE EN

LA CLÁUSULA SEGUNDA ESTABLECEN A

EFFECTO DE QUE SE LE CEDAN LOS

DERECHOS DEL JUICIO Y CRÉDITO,

DERIVADOS DEL PRESENTE

PROCEDIMIENTO.

AHORA BIEN TOMANDO EN

CUENTA LO QUE ESTABLECE ARTÍCULO 2031

DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EL CUAL A LA

LETRA DICE:

“EN LA CESIÓN DE CRÉDITOS SE

OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES AL ACTO

JURÍDICO QUE LE DE ORIGEN, EN LO QUE NO

ESTE MODIFICADO ESTE CAPITULO”,

UNA CESIÓN DE DERECHOS

PUEDE ASUMIR LA FORMA DE

COMPRAVENTA, DE PERMUTA O DE DONACIÓN, SEGÚN LO QUE SE TRASMITA YA SE GRATUITA U ONEROSAMENTE, ENTONCES SI TODA CESIÓN ES UNA MANERA DE TRANSFERIR LA TITULARIDAD ESOS DERECHOS, DEL MISMO MODO QUE SE TRASLADA LA PROPIEDAD DE LAS COSAS CORPORALES, EN ORDEN CON ELLO DEBEN DE OBSERVARSE LAS REGLAS PARTICULARES DEL ACTO JURÍDICO QUE CORRESPONDA. POR LO QUE ATENDIENDO A LO QUE SE PACTA EN EL TESTIMONIO REFERIDO RESPECTO A LA CESIÓN DE CRÉDITOS, SE DESPRENDE QUE EL ACTO QUE LE DA ORIGEN, ES EL DE LA COMPRAVENTA, EN VIRTUD DE LA CUAL RESULTA QUE LA CESIÓN EN ESTUDIO DEBE DE REGIRSE DE LAS REGLAS PARTICULARES DE LA COMPRAVENTA.

ANTE TAL PERSPECTIVA DEBEMOS REVISAR LAS REGLAS DE LA COMPRAVENTA, LA CUAL DEFINE EL ARTÍCULO 1850 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO QUE ESTABLECE:

“LA COMPRAVENTA ES UN CONTRATO POR VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA TRANSFIERE A OTRA LA PROPIEDAD DE UN BIEN A CAMBIO DE UN PRECIO CIERTO Y EN DINERO.”

AHORA BIEN, EL PRECIO ES UN ELEMENTO REAL DE LA COMPRAVENTA, Y QUE POR DEFINICIÓN, ESTE DEBE SER CIERTO, YA SEA QUE LAS PARTES LO FIJEN O SEA FIJADO POR UN TERCERO QUE LAS PARTES ELIJAN, ASIMISMO EL PRECIO DEBE SER EN DINERO, YA SEA MONEDA NACIONAL O EXTRANJERO.

POR LO QUE ANALIZANDO QUE ES LA CESIÓN DE CRÉDITOS QUE PRESENTA, SE DESPRENDE QUE LA CLÁUSULA SEGUNDA, ESTABLECE UNA CONTRAPRESTACIÓN, MAS SIN EMBARGO NO SE ESTABLECE EN QUE CONSISTE DICHA CONTRAPRESTACIÓN, POR LO TANTO; NO EXISTE UN PRECIO CIERTO Y EN DINERO, POR LO TANTO NO REÚNE LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBEN DE REUNIR LAS COMPRAS VENTAS, POR LO TANTO DE CONFORMIDAD CON LO QUE

ESTABLECE EL NUMERAL 1861 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO QUE ESTABLECE:

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE AL NO HABERSE CONVENIDO EN FORMA EXPRESA EL PRECIO DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS, LA CUAL SIGUE LAS REGLAS DE LA COMPRAVENTA, ESTA NO ES PERFECTA NI ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES. POR LO TANTO NO ES POSIBLE TENERLE CELEBRANDO LA CESIÓN ONEROSA QUE PRESENTA.

AL EFECTO DE ROBUSTECER LO ANTERIOR, COBRAN APLICACIÓN DEL SIGUIENTE CRITERIO DE TESIS:

**Novena Época**

**Registro: 182444**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XIX, Enero de 2004**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: II.2o.C.447 C**

**Página: 1487**

**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ONEROSA SOBRE UN INMUEBLE. SU RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO, DEBE REGIRSE POR LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA LA RESCISIÓN DE LA COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)... (SE TRANSCRIBE) SIN SER ÓBICE LO ANTERIOR, ANALIZADA QUE FUE SU \*\*\*\*\*, DE LA CLÁUSULA OCTAVA SE PONE EN EVIDENCIA QUE DE RESULTAR VALIDO TAL CONTRATO DE CESIÓN, ESTA AUTORIDAD NO SERIA LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LA REFERIDA CESIÓN, EN VIRTUD DE QUE LAS PARTE, PARA LA INTERPRETACIÓN, CUMPLIMIENTO, EJECUCIÓN Y CUALQUIER SITUACIÓN RELACIONADA CON INSTRUMENTO QUE CONTIENE LA CESIÓN SE SOMETEN EXPRESAMENTE, A LAS LEYES APLICABLES Y A LOS TRIBUNALES COMPETENTES EN LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO,**

**RENUNCIANDO AL FUERO DEL DOMICILIO QUE EN LO PRESENTE LES LLEGARE A CORRESPONDERLES, ATENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1090 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO APLICABLE.**

**AUNADO A TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, NO ACREDITA DE FORMA ALGUNA, QUE HAYA REALIZADO EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A LA CESIÓN DE DERECHOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA TAL Y COMO LO PREVIENE EL ARTICULO 13 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.**

**EN CONSECUENCIA, QUEDAN A SU DISPOSICIÓN DEL OCURSANTE EN LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTE JUZGADO LA DOCUMENTACIÓN QUE ANEXO A SU ESCRITO DE CUENTA, PARA QUE LO RECIBA CUALQUIER DIA Y HORA HÁBIL QUE LAS LABORES DEL JUZGADO LO PERMITAN, PREVIA IDENTIFICACIÓN RAZÓN Y RECIBO QUE DEJE ASENTADO EN ACTUACIONES...”.**

Por lo antes expresado el inferior, no debió aprobar la referida cesión de derechos onerosa, que con posterioridad lo hizo a la fecha del dictado del acuerdo mencionado, de forma sorprendente e ilegal al no respetar su propia decisión firme dictada previamente, porque el juzgado la reprobó con anterioridad mediante el acuerdo antes transcrito y por ende tampoco procedía reconocer el carácter de parte actora al \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, en sustitución del \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* por no justificar plena y legalmente la existencia del contrato de cesión de derechos onerosa que exhibió en autos, toda vez que el propio inferior en el acuerdo firme de 04 cuatro de abril del 2008 dos mil ocho lo considero INEXISTENTE legalmente.

Por ello, el supuesto y sedicente cesionario \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*









legitimación, la falta de personalidad o de carácter de supuesto cesionario \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* **DESCONOCIÉNDOLO**  
COMO NUEVO ACTOR, conforme los motivos y fundamentos legales en los términos planteados en el presente escrito.”

**III.-** Analizados que son con detenimiento los motivos de agravio expresados por la apelante, y una vez de tener a la vista **LAS ACTUACIONES JUDICIALES** tanto de primera como de segunda instancia, las cuales por ser de observancia obligatoria para el Juzgador merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1294 del Código de Comercio, en concepto de quienes hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que sus motivos de agravio resultan Infundados e insuficientes además de inoperantes por los motivos que a continuación se precisarán.

Cabe señalar que los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, pueden ser estudiados y resueltos algunos de forma conjunta, por grupos, y de manera individual, esto por cuestión de metodología jurídica y dada la estrecha relación que pueda existir entre alguno de los agravios expuestos por la recurrente, por lo cual, este cuerpo colegiado estima como necesaria para la resolución del presente asunto al estudiar algunos de los agravios en conjunto y otros de forma individual, ya que ello ningún perjuicio le causa al apelante, puesto que los órganos jurisdiccionales pueden realizar el examen de los agravios planteados por el recurrente de forma conjunta o separada, puesto que la única condición para la legalidad de su fallo es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual, como ya se mencionó se puede hacer de forma individual, conjunta o por grupos, en el mismo orden de su exposición o en uno diverso y ello en nada le perjudicaría al recurrente, esto de

conformidad con lo dispuesto por la tesis aislada, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la pagina 1415, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación con el rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”**

Que el auto recurrido le causa agravios que el natural haya aprobado la simulada o supuesta \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de crédito de ejecución de sentencia celebrado entre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (CEDENTE) y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (CESIONARIO), que se consigna en la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*;

Que el A quo no consideró la objeción que realizó en vía incidental en la cual argumentó la falta de personalidad o de carácter y falta de legitimación de la actora, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quienes se les reconoció el carácter de parte actora sustituta respectiva, de manera indebida, ilegal y revocando anteriores determinaciones.

El juez no debió aprobar la cesión y como nuevo actor a \*\*\*\*\* porque por acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2008 dos mil ocho, había negado por la falta de precio cierto y que por tanto resultaba inexistente y por tanto la tuvo por negada.

Sigue diciendo que no procedía reconocer el carácter de parte actora a \*\*\*\*\* en sustitución de \*\*\*\*\* por no justificar plena y legalmente la existencia del contrato de cesión de derechos onerosos que exhibió en autos.

Como se anticipó, dichos motivos de inconformidad resultan infundados y por lo tanto inoperantes para variar el sentido del auto combatido, habida cuenta que, del análisis de las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos materia de ésta apelación, las cuales fueron valoradas con anterior en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, de estas se advierte en lo que aquí interesa lo siguiente:

1.- la parte actora \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, compareció por conducto de su apoderado a demandar a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*, la acción de vencimiento anticipado del plazo para el cumplimiento de la obligación de pago, y demás prestaciones;

2.- Admitida que fue la demanda por acuerdo del día 05 cinco de Enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve; y emplazados los demandados, se les tuvo por contestada la demanda interpuesta en su contra y por opuestas las excepciones y defensas, por auto del día 1º primero de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve;

3.- En acuerdo del día 26 veintiséis de Mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se tuvo pro admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose fechas para su desahogo pruebas, asimismo se nombro representante común al hoy apelante;

4.- Por acuerdo del día 14 catorce de Noviembre de 2000 dos mil, se tuvo por reprobado un convenio que fue celebrado entre \*\*\*\*\* y los ahora demandados, para dar por concluido el procedimiento ; fojas 165 Tomo I;

5.- en forma posterior \*\*\*\*\* y los ahora demandados celebraron un convenio judicial para dar por concluido el juicio el cual fue aprobado por acuerdo del día 24 veinticuatro de Mayo de 2001 dos mil uno el cual obra a fojas 200 del Tomo I;

6.- Por acuerdo de fecha 02 dos de Enero de 2003 dos mil tres, se procedió a la ejecución forzosa del convenio elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, Fojas 213 Tomo I;

7.- Mediante acuerdo del día 12 doce de Mayo de 2004 dos mil cuatro emitieron dictamen los peritos nombrados en actuaciones para el avalúo de los bienes embargados en autos.

8.- Mediante escrito suscrito por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado de la Institución de Crédito actora \*\*\*\*\*,





celebrado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (cedente) y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (cesionario), acuerdo que es materia de apelación.

Ahora bien de todo lo acabado de copiar, y en relación a los agravios expresados se desprende que la pretensión del recurrente es impugnar la aprobación de las cesiones de derechos realizadas por el Aquo con fecha 04 cuatro de abril del 2016 dos mil dieciséis celebradas entre la institución de crédito \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y este ultima institución con el señor \*\*\*\*\*, y este a su vez con \*\*\*\*\*, y por tanto no resulta ser una falta de personalidad como lo refiere la disconforme, asimismo, y de acuerdo a los argumentos que esgrime en relación a la a probación realizada en acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2016, son actos consentidos, ya que los agravios que le pudieron adolecer}r sobre dicha actuación esta no fue impugnada y pro tanto se tienen como consentidos.

A lo anterior se agrega que los autos del juico de origen existe un convenio judicial celebrado entre las partes en un principio la actora \*\*\*\*\* y los demandados el cual fue aprobado y elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, mediante acuerdo del día 24 veinticuatro de mayo de 2001 dos mil uno, habiéndose reconocido la personalidad jurídica entre los contratantes –actor y demandado- para todos los efectos legales a que haya lugar y para que el convenio fuera elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, y por ende fueron reconocidos los derechos y obligaciones ejercitadas en el procedimiento, y por ende el convenio celebrado y elevado a categoría de sentencia ejecutoriada causa firmeza para todos los efectos legales.

En consecuencia de lo anterior, los motivos de agravio resultan infundados e inoperantes para variar el sentido del auto combatido, habida cuenta que la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de crédito, de sentencia y su ejecución celebrada entre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (cedente) con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (cesionario) de los derechos que le fueron transmitidos en ese acto jurídico, por ende se reconoce como parte actora en este juicio a \*\*\*\*\*  
\*\* para todos los efectos legales a que haya lugar.

Infundada resulta el motivo de disenso que refiere que el A quo revocó sus propias determinaciones al no respetar lo resuelto por acuerdo del día 4 cuatro de abril de 2008 dos mil ocho, porque lo anterior es infundado, porque si bien es cierto no se le tuvo a \*\*  
\*\*\*\*\* como apoderado de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, no menos cierto resulta que, por acuerdo del día 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, solicitó la aprobación de la cesión de derechos el A quo previo a dicha probación solicitó girar sendos oficios a las instituciones bancarias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para el efecto de que manifestaran cual fue el valor oneroso de la cesión respecto al crédito número \*\*\*\*\* al señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, acuerdo que no fue impugnado y quedo firme; y una vez cumplimentado lo anterior por acuerdo del día 4 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis se tuvo por aprobada la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* entre la Institución de Crédito \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, acuerdo que no fue impugnado y causo estado para



todos los efectos legales, y por tanto infundado su agravio ya que el A quo no revoca sus propias determinaciones.

De lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia que se localiza en:

Época: Novena Época

Registro: 170378

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: III.5o.C. J/10

Página: 1913

**CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. PROCEDE ANTES DE QUE ADQUIERA FIRMEZA EL FALLO DEFINITIVO, LO QUE NO IMPIDE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA SENTENCIA EN LA ETAPA DE SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- La cesión de derechos litigiosos es procedente mientras permanezca sub júdice su decisión hasta antes de que cause estado la resolución definitiva. Mas ello no impide que se transfieran los derechos adquiridos en el fallo final, es decir, cuando se ha resuelto la controversia mediante cualquier forma de enajenación prevista por la ley, en la que quien obtuvo sentencia favorable puede transmitir tales derechos, habida cuenta que no se afecta la cosa juzgada, puesto que no se altera o modifica el importe de lo sentenciado sino únicamente se sustituye al acreedor; sin que obste que ese acto jurídico no se hubiera notificado al deudor, dado que, aparte de no haberse pactado así, el artículo 1537 del Código Civil de Jalisco**

**autoriza a que la cesión se haga aun sin consentimiento del deudor.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2003. Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo en revisión 145/2003. Tomás García Díaz. 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Anayatzin Castañeda Castro.

Amparo en revisión 322/2003. María Irma Arias Santiago. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Anayatzin Castañeda Castro.

Amparo directo 372/2005. Jorge Federico Eduardo Wenzel Leñero. 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Humberto Medina Romo.

Amparo en revisión 397/2007. Administración de Carteras Empresariales, S. de R.L. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Humberto Medina Romo.

Época: Novena Época

Registro: 1013467

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil

Subsección 1 - Sustantivo

Materia(s): Civil

Tesis: 868

Página: 958

**CESIÓN DE DERECHOS A TERCEROS. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR NO ES REQUISITO NECESARIO PARA QUE SURTA EFECTOS.** De lo preceptuado por los artículos 2030 a 2034 y 2036 del Código Civil Federal, se deduce que la notificación del contrato de cesión de derechos no es constitutiva de traspaso, por lo que la omisión de aquélla sólo trae como consecuencia que el deudor se libere de su obligación pagando al acreedor con eventual perjuicio del cesionario. La finalidad perseguida con la notificación de la cesión, es que el deudor tenga pleno conocimiento del cambio del sujeto activo de su obligación para que quede obligado a realizar el pago solamente al cesionario, ya que las excepciones que puede oponer son las mismas que puede ejercer contra el cedente. Si la cesión versa sobre derechos litigiosos, no podrá hacerse mediante interposición de nuevo juicio en el que se demande el cobro de los derechos cedidos, sino que deberá realizarse en el propio procedimiento en el que se controvirtieron los créditos cedidos, y si el reconocimiento del carácter de cesionario se efectúa en ejecución de sentencia, la notificación es válida si se verifica en dicho procedimiento, en tanto que la cesión no modifica la relación jurídica del deudor, ni cambia el título en que se declaró la eficacia de los derechos cedidos, esto es, la sentencia ejecutoria. La notificación está propiamente establecida en beneficio del cesionario y no del deudor, ya que sin dicha

**notificación, este último podría liberarse mediante el pago al acreedor originario y, además, no puede oponer más excepciones que las que pudo interponer para su acreedor primitivo, y atento a que el deudor no necesita dar su consentimiento para que la cesión se efectúe, ni puede impedirla, la cuestión relativa al reconocimiento que realiza el a quo del carácter de cesionario, no afecta de forma alguna sus derechos, pues el deudor se encuentra regido por la misma relación jurídica que lo unía con su acreedor originario; por lo cual, el citado reconocimiento, al único que puede afectar, en todo caso, es al cedente, pues una vez realizado dicho acto procesal dejará de estar legitimado para realizar el cobro de los derechos establecidos en la sentencia. Además, es factible realizar la cesión de derechos litigiosos en la etapa de ejecución de sentencia de un procedimiento, pues ello no altera o modifica el importe de lo sentenciado, ya que sólo implica una sustitución de acreedor.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 198/2004.—Eduardo Gálvez Herrera y otra.—10 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: Jair David Escobar Magaña.

Amparo en revisión 113/2005.—Óscar Vaca Vallejo.—22 de abril de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: Jair David Escobar Magaña.

Amparo directo 644/2009.—José Luis Romero Hernández.—26 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 237/2010.—José de Jesús Pérez Orozco y otra.—13 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Amparo directo 185/2010.—\*\*\*\*\*.—4 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1945, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.2o.C. J/29; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1946.

Por último, y en relación a las manifestaciones a que alude sobre la supuesta falta de personalidad de las instituciones de crédito que señala, resultan inoperantes, ya que sus argumentaciones serán materia de estudio en el incidente de falta de personalidad que se encuentra en trámite ante el Juez de origen.

Por lo anteriormente expuesto, y ante lo infundados e inoperantes de los agravios lo procedente es confirmar y se confirmas el auto apelado.

**IV.-** Por lo que a esta Segunda Instancia corresponde, no se hace especial condena en costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1084 del Código de Comercio.

La resolución pronunciada se clasifica como Sentencia Interlocutoria y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 Fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio. De lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio que se localiza en: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Tesis: 2a. CII/2000; Página: 370 que se lee bajo el siguiente rubro y texto:

**NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL AL SEÑALAR QUE AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL ÚNICAMENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO SE HAYA DICTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. El citado precepto ordinario establece que será notificada personalmente en el domicilio de los litigantes la sentencia definitiva o interlocutoria cuando no se dicten dentro del plazo señalado en el propio código, de donde se sigue que solamente en tal hipótesis será necesario notificar personalmente dichas sentencias, circunstancia que no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunado a que con tal disposición no se priva a los gobernados de ser oídos en juicio, tales formalidades únicamente**

**obligan al legislador a establecer leyes que al inicio de toda contienda judicial aseguren la notificación personal de los demandados, con el objeto de que éstos puedan preparar su defensa, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos; por ende, si bien la notificación personal de la sentencia puede ser útil, conveniente o idónea para las partes, las disposiciones legales que no la establezcan en esos términos, no conllevan una transgresión al referido precepto constitucional.**

Amparo en revisión 2256/98. Juan Manuel Arturo Rejón Torres, su sucesión. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve con las siguientes:

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Infundados, insuficientes e inoperantes resultaron los agravios expresados por el recurrente en consecuencia:

**SEGUNDA.- SE CONFIRMA 12 DOCE DE JULIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE** pronunciada en los autos del

Juicio **MERCANTIL EJECUTIVO** promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y continuando  
por el ultimo cesionario \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de este Primer Partido Judicial; por  
las razones expuestas en la parte considerativa de esta  
resolución.

**TERCERA.-** Por lo que a esta Segunda Instancia  
corresponde, no se hace especial condena en costas por no  
actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1084  
del Código de Comercio.

**CUARTA.-** por recibido el escrito suscrito por \*\*\*  
\*\*\*\*\*, abogado patrono de la parte  
apelada, presentado ante la Oficialía de partes de este  
Tribunal, visto su contenido y como lo solicita, se le tiene en  
tiempo y forma dando contestación a los agravios hechos  
valer por su contraria, agréguese a sus autos el escrito de  
cuenta para que surta sus efectos legales correspondientes.

En virtud de que la presente resolución se dicta  
dentro del término que establece el artículo 1076 y 1345 Bis 6  
del Código de Comercio y no se encuentra dentro de los  
supuestos previstos en el artículo 309 del Código Federal de  
procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la  
publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín  
Judicial del Estado, surte efectos de notificación a las partes



**QUINTA.-** Con testimonio de lo anterior, devuélvanse las actuaciones judiciales al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C. Magistrados Licenciados **ARCELIA GARCIA CASARES (ponente), MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, ante la Secretario de Acuerdo Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** quien autoriza y da fe.-

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*